

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Argelia - Antioquia, Septiembre Diez (10) de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	JESUS MARIA CASTAÑEDA ISAZA
Demandada	MARIA LUCILA ISAZA DE SERNA
Radicado N°	05 756 40 89 001 2018- 00103
Instancia	PRIMERA
Interlocutorio	N° 059
Decisión	Ordena cesar la ejecución

Mediante escrito allegado a este despacho, el señor **JESUS MARIA CASTAÑEDA ISAZA**, mediante apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva para el pago de sumas de dinero en su favor contra la señora **MARIA LUCILA ISAZA DE SERNA**, la cual fundamentó en los hechos que se sintetizan así:

El señor **JESUS MARIA CASTAÑEDA ISAZA** y la señora **MARIA LUCILA ISAZA DE SERNA**, suscribieron el 27 de marzo del año 2018, un contrato de compraventa de un bien inmueble, ubicado en la vereda la linda de esta jurisdicción, cuya escritura se llevó a cabo el 27 de marzo de 2018 en la notaría única de esta localidad.

El precio de la venta del citado bien, fue la suma de Catorce Millones m.l. (\$ 14.000.000.00), de los cuales se cancelaron Ocho Millones y Medio. (\$ 8.500.000.00), al momento de la suscripción y realización de la respectiva escritura y el resto o sea la suma de Cinco Millones y Medio (\$ 5.500.000.00), se fijó un plazo de quince (15) días a partir de la realización de la respectiva escritura, pago que no se efectuó, razón por la cual el señor **CASTAÑEDA ISAZA**, solicitó mediante interrogatorio de parte a la señora **MARIA LUCILA ISAZA DE SERNA**, el reconocimiento de la obligación pendiente por la suma de Cinco Millones y medio de pesos (\$ 5.500.000.00), diligencia que se realizó el día 18 de noviembre de 2018, donde la señora reconoce deber la suma antes enunciada a partir del 31 de marzo de 2018.

Por considerar esta agencia judicial, que la

demanda reunía las exigencias de los arts, 82 y 422 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha diciembre trece (13) de dos mil dieciocho (2018), se profirió el respectivo apremio, el cual se pudo notificar a la curadora Ad-Litem de la demandada, el día 14 de febrero de 2020, previo el trámite de emplazamiento previsto en el Estatuto Procesal Civil, expresando en el escrito de contestación a la misma, que los hechos 1 y 2 son ciertos; el hecho 4 no existe en la demanda; el hecho 5 es cierto y el hecho 6 es parcialmente cierto, toda vez que el interrogatorio fue recepcionado el 16 de noviembre de 2018 y respecto a la constitución en mora, teniendo en cuenta los 15 días de plazo, estos iniciarían el 12 de marzo de 2018, teniendo como base para tal término la fecha que se encuentra en la escritura pública nro. 57 del 27 de marzo de 2018.

Frente a las pretensiones, la curadora de la demandada, manifestó al despacho valorar cada uno de los fundamentos de hecho y de derecho y acepta las que se demuestren como ciertas en la recopilación del acervo probatorio con fundamento en los hechos de la misma demanda

A pesar de la decisión adoptada en el proveído que precede, se dan los presupuestos para que a través de un estudio más a fondo de la existencia o no del título ejecutivo, se deba adoptar la decisión que en derecho corresponda para la continuidad de la presente ejecución, para lo cual se tendrá en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES.

En primer lugar se advierte por este juzgado que en el sub-judice se encuentran aunados los denominados presupuestos procesales que la Sala de Casación Civil y Agraria de la Honorable Corte, vienen reiterando como necesarios para un pronunciamiento de fondo,. ellos son capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del juez.

Esta judicatura observa que el documento allegado como base de recaudo ejecutivo, no cumple con los

requisitos contemplados en el art. 422 del Código General del Proceso, como se pasa a indicar.

Según voces del artículo 422 citado, podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Igualmente, establece que la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 ibídem, refiriéndose al interrogatorio de parte, constituye título ejecutivo.

Al examinar nuevamente el documento – interrogatorio de parte-, que sirvió como título para librar mandamiento de pago en contra de la señora MARIA LUCILA ISAZA DE SERNA, encuentra el despacho, que se trata de una obligación expresa, puesto que, en dicho interrogatorio la señora MARIA LUCILA ISAZA DE SERNA, reconoció ser deudora del señor JESUS MARIA CASTAÑEDA ISAZA, encentrándose determinada la obligación.

Igualmente, la obligación es clara, ya que la señora MARIA LUCILA ISAZA DE SERNA, acepta deberle al señor CASTAÑEDA ISAZA la suma de Cinco Millones y medio de pesos m.l. (\$ 5.500.000.00), apareciendo señalados inequívocamente tanto su objeto (crédito), como sus sujetos (acreedor y deudora).

Interrogatorio que adolece de la exigibilidad de la obligación, ya que no expresa la fecha en que se comprometió a pagar la misma, como bien se sabe, únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

Deviene de lo anterior, que la confesión realizada por la señora MARIA LUCILA ISAZA DE SERNA, carece del elemento de exigibilidad que deben contener los títulos ejecutivos, pues no se visualiza la fecha cierta en que se cancelaría la obligación, situación que coloca a esta juzgadora ante la imposibilidad de tener como verdadero título ejecutivo la confesión hecha por la demandada, pues de conformidad con la norma legal, cualquiera que sea la fuente

del título ejecutivo, el documento base de la obligación, debe cumplir con los presupuestos legales, en el entendido que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible, de manera que no exista equívoco en cuanto a la prestación debida y que, además, cumpla con el requerimiento que las normas procesales exigen, para que pueda demandarse ejecutivamente

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha considerado, que aunque el mandamiento ejecutivo no hubiere sido recurrido, ni se hubiere formulado excepción alguna, el juez al momento de dictar sentencia deberá examinar oficiosamente la validez del título ejecutivo. Al respecto expresó que **“ La orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le de eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandato de pago proferido al comienzo de la actuación”**. Sentencia de marzo 7 de 1988 (autor citado. Los Procesos Ejecutivos, Señal Editora, 9° Edición, 1997, págs.. 129 y 130)

En igual sentido se pronunció el Tribunal de Manizales (sentencia 18 de abril de 1.977 Mag. Ponente Héctor Marín Naranjo) ... **“Ahora bien, si como se acaba de anotar, el título no queda purgado de los vicios formales por la no interposición de los recursos pertinentes por parte del demandado, síguese, como se venía diciendo, que es viable su reexamen dentro de la sentencia, por la aplicación de la reiterada tesis de que los errores cometidos por el juez en las providencias interlocutorias no lo ligan al momento de dictar sentencia, tesis en la cual esta sala tuvo la oportunidad de pronunciarse”**.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso, no hay título ejecutivo que sirva de soporte a la ejecución incoada, previo el examen oficioso que se ha realizado frente al documento allegado como tal, al no cumplirse con el requisito de exigibilidad, se concluye que debe ordenarse la cesación de la ejecución contra la demandada, levantar la medida cautelar que había sido decretada en su contra y no se condenará en costas a la parte demandante, por cuanto no se encuentran acreditadas en el proceso.

Por lo anteriormente expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Argelia Antioquia.

RESUELVE

Primero : Por falta de titulo ejecutivo, se ordena Cesar la Ejecución que se viene adelantando en favor del señor **JESUS MARIA CASTAÑEDA ISAZA** contra la señora **MARIA LUCILA ISAZA DE SERNA**.

Segundo: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada en contra de la demandada **señora MARIA LUCILA ISAZA DE SERNA**, para lo cual se librá oficio en tal sentido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de este circuito.

Tercero: No se condena al demandante a pagar las costas en favor de la demandada, por cuanto estas no fueron acreditadas en el expediente.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Luiz Elena Soto G
LUZ ELENA SOTO GAMBOA
JUEZ.

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 029
ELIADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ARGELIA -ANTIOQUIA
EL DIA 11 DE Septiembre DE 2020
ALAS 8AM.
[Signature]
SECRETARIO